

"Z., J.A. s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO"

Legajo N°2096

SENTENCIA NÚMERO CIENTO CUARENTA Y SIETE: En la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los **veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro**, el Sr. Juez Técnico, Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay **Dr. Fernando MARTÍNEZ UNCAL**, con la intervención de la Sub Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, doctora Vanesa Paola Heidel, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en autos caratulados: **"Z., J.A. s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO"** Legajo N° 2096, (Leg. UFI 1917/16).-

Durante el debate intervinieron como Representante del Ministerio Público Fiscal la **Dra. María Albertina CHICHI** y los señores Defensores Públicos **Dres. Sebastián R. ARRECHEA y Romina A. PINO** en ejercicio de la defensa técnica del acusado .-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres).-

Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 10746 -modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad de las personas condenadas y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los señores miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo y el veredicto al que han arribado.-

Las diversas instancias del proceso se encuentran filmadas lo que permite el control de los actos allí desarrollados, especialmente menciono las audiencias de Voir Dire, del juicio, de instrucciones y la de cesura, todas ellas celebradas conforme la legislación vigente.-

A fin de cumplimentar con los requisitos legales que exige el dictado de la sentencia habré de consignar los siguientes datos:

I-Información sobre la persona acusada: ..., argentino, .-

II-Hecho atribuido: *"Haber accedido carnalmente vía vaginal y de manera reiterada a la joven , de dieciseis años de edad, tomándola por la fuerza, evitando que gritara al colocarle un trapo en la boca, aperturándole las piernas con violencia, para seguidamente asirle las manos, colocándolas detrás de su cabeza, valiéndose de la situación de convivencia preexistente con la misma en razón de ser la pareja conviviente de la madre de la menor y su condición de guardador. Amenazándola con que no contara a nadie lo sucedido porque de lo contrario la volvería a violar y haría que lo echen a su padre del trabajo. Hechos sucedidos en la localidad e -Dpto. Uruguay-, la primera vez el 26 de Diciembre de 2.015, en la habitación de una casilla en la que vivían en S/N y luego en el transcurso del mes de Febrero de 2.016, en horas indeterminadas.".-*

III- Calificación legal: el hecho intimado fue adscripto provisionalmente por parte de la Acusación en el delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON MENOR DE EDAD Y POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR DE LA MISMA, y se atribuye a en carácter de AUTOR MATERIAL** (arts. 45 y 119 Tercer Párrafo en función del Cuarto Párrafo en sus incs. b y f) del Cód. Penal).-

IV- Fundamentos: los fundamentos -textuales- brindados por la Fiscalía, obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron los siguientes: "Cobran inicio los presentes actuados con la denuncia radicada por la Sra. Defensora, representante del Ministerio Pupilar, Celina Ansaldi de fecha 18/5/2016, a partir de lo denunciado por la Sra. Rocío Aranda Fernádes, quien se presentó en Defensoría a los fines de exponer hechos de los cuales tomó conocimiento a raíz de su desempeño como Licenciada en Trabajo Social dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de , Departamento Uruguay. La misma manifestó: "viene a denunciar una situación que se enteró por una enfermera de quien trabaja en la Municipalidad, Sra..., ella le manifiesta que ..., nacido en 1957, domiciliado en , quien es pareja de ... de 16 años de edad, nacida en .., estaba preocupado porque se había enterado del embarazo de , que alegaba que no es el padre y le consultó a ... si conocía a alguna persona quele

pudiera hacer un aborto. Le dijeron que no se podía. A partir de ello la denunciante fue a hablar con ..., que le dijo que el viernes 13 de mayo se hizo un análisis porque pensaba que tenía una pelota en la panza que era sangre (ya que su madre tenía eso), y ahí se dio cuenta de que estaba embarazada de cinco meses.- dejó el secundario, estaba en primer año, del colegio secundario ... estaba en concubinato con ... desde diciembre 2015 o enero de 2016, pero habiendo hablado con su pareja éste le manifestó que sacando la cuenta el bebé no era de él y ahí le contó a que su padrastro la violaba. Comenzó a contarle entonces la situación con su padrastro a quien llamaba "negro de m.". le dijo que cuando vivían en la estancia con su mamá y su padrastro le señaló su seno izquierdo y le dijo que tenía picazon y después le había salido pus en el corpiño y un día se acostó en la cama con su mamá porque no aguantaba la picazón, su mamá se durmió y señalaba gráficamente como él la había empezando tocando su seno, que comenzó a tocarla y le dijo que la dejara, que la sacudió a su mamá, y su madre se hacía la dormida. Apretó las manos y se puso a llorar y le dijo que la violó dos veces, diciéndole te acordas cuando fuiste en el verano a casa por el tema de la escuela, que en ese momento la denunciante le dio un cartón con sus datos, que esto sucedió en diciembre de 2015, le explicó que la noche anterior había sido la última vez que la había violado, que cuando se fue la denunciante, le dijo a su padrastro: "esta es la asistente social si me tocas de nuevo te denuncio". Que la había violado dos veces, ella tenía las piernas apretadas y se las abrió porque tenía manos muy grandes y más fuerza que ella; le agarró las manos, se las puso hacía atrás y le puso una media o unos trapos en la boca para que no gritara, que en la habitación de al lado estaba su mamá, que ella siempre supo todo, que siempre le dijo a su mamá y esta no le creía, que le decía que era culpa de ella porque lo provocaba que le decía que no usara pantalones cortos, que comenzó a usar pantalones a la rodilla, que le explicó que estaba enojada con su mamá porque nunca le creyó y que le echaba la culpa a ella por las continuas provocaciones hacia su padrastro. le explicaba que con estas palabras "cuando uno toman, o fuman o se drogan" que ella le contó que de rabia se acostó con dos novios más, de rabia porque la mamá no le creía. Que le dijo que no sabía si el bebé era de su padrastro, o de esos otros dos chicos, o si era de ya que este se cuidaba "terminaba afuera". Que el padrastro se llamaba ...,

que su mamá es ..., que ellos viven juntos en . Que Además le contó que su padrastro sacaba una faca de color blanca y los corría a los chicos y los amenazaba de que los iba a matar, que a ... también lo amenazó con un cuchillo diciéndole que no quería que se acerque más a ella. Que todo esto sucedió en el transcurso del verano. Que la denunciante le explicó a que se veía en la obligación de hacer una denuncia, aunque ella no quisiera, que le decía todo el tiempo que estaba preocupada por ... y las consecuencias de la denuncia porque no quiere que él tenga problemas, que tampoco quería "que le vayan a armar quilombo a su casa" ni su padrastro, ni su madre, que la denunciante le dijo que se quedara tranquila, que le preguntó por su papá, le dijo que su papá sabía que ella estaba embarazada, ahí le contó sobre ..., quien es la esposa de su papá a quien tiene como referente, le explicó que ellos viven en Concepción del Uruguay, le contó que ... le había dicho que se quedara tranquila. Que con Aranda hablaron aproximadamente dos horas y media, que le preguntó si estaba bien y le dijo que se sentía aliviada, que esta conversación fue el lunes pasado. Que entonces la denunciante vino a esta ciudad ayer a hablar con los papás de . Que al llegar a la casa del padre de habló con la Sra.... porque su papá no estaba, quien le contó que se había enterado el sábado 14, que le contó por mensajes de texto, que lamentablemente borró los mensajes, que le contó que estaba embarazada y que no quería que su padre le haga nada al "muchacho" ni que lo mande preso, refiriéndose a , y que quería que su padre no se enoje con ella. En su testimonial en cámara gesell, ratificó lo denunciado, al decir: "yo estoy embarazada, no se si el embarazo fue por lo de la violación... El que me violó fue el marido de mi mamá... No se de quién es el embarazo, me dejó de venir cuando el marido de mi mamá me violó, estoy segura..." Aclaró que tenía relaciones con su novio pero se cuidaba, por lo que hasta que no se hiciera el ADN no estaba segura de quién era el bebé, pero coincidía la fecha de embarazo con el abuso. Que después que su padrastro la violó no quiso volver a tener relaciones sexuales con su novio... Que el marido de su mamá cuando se enteró que estaba de novio era re celoso. No la dejaba estar con ningún chico... una noche dijo mandale mensaje que venga a comer. Comieron todo bien y después su mamá y el marido se acostaron. En un momento dado se levantó ... de mal humor con una cuchilla blanca de monte y lo corrió y lo amenazaba que se fuera porque lo iba a

hacer meter preso, diciéndole que no se apareciera más, que no estuviera cerca de ella, que si le pasaba algo el responsable iba a ser él que tenía la tenencia. Era re celoso con ella, no con la mujer. Que ante lo sucedido le dijo que se fuera porque tenía miedo que alguno saliera lastimado... Pasaron unos días lo invitó de nuevo a comer y después lo corrió con un cinto. Que eso pasó donde vivían, en una casilla. El año pasado. Que le paró el carro una vez, le dijo "yo no soy nada tuyo para que seas celoso". Siempre fue así y la mamá no quería creer. Empezó a hablar con la asistente social y con la madrastra. Pero la primera había cosas que no había declarado de todo lo que le dijo. Que cuando se fue a vivir con su mamá, sufrió un problema en el pecho, le salían cáscaras, hongos, se le pegaba el corpiño. Una noche le dijo su madre que se acueste con ella en la cama grande. Él ... estaba de aquél lado, su mamá al medio y ella al lado de su mamá. Que ella lloraba del dolor del pecho, y en un momento se durmió. Él se levantó y se cambió de lugar a donde estaba ella y le empezó a tocar y tocar, ante lo que le dijo que la dejara. Que la tocó a su mamá y no la escuchó y ... le dijo si quería andar de novio con él. Se enojó y se fue al otro lado a dormir y cuando se levantó le contó a la madre lo que había pasado pero no le creía. En diciembre, entre clases la había violado y al otro día fue la asistente social porque ella iba golpeada a la escuela. Un día antes la violó, esa fue la primera vez. Tenía una casilla de madera; dormía en su pieza y ellos al lado, era de madrugada y se durmió. De repente se levantó y ... vino y la tocó. Que ella estaba así (indica con las piernas cerradas) fuerte, fuerte y la empezó a tocar y tocar. Le dijo que la dejara porque iba a llamar a la mamá, incluso le gritó a la madre pero ... le tapó la boca, le puso un trapo (no sabe bien que era porque estaba todo oscuro) y le metió algo en la boca. Que de los nervios empezó a transpirar, lloraba y cerraba las piernas pero lo que él es un tipo grande, tiene manos pesadas y grandes, le abrió las piernas y se las apretaba a las manos por lo que ella perdió la fuerza. Se le vino el cuerpo de él y no lo pudo frenar. Que de eso le contó a su madre pero tampoco le creyó. Dijo expresamente "lo que yo no entiendo porque yo lloraba y gritaba y atrás estaba mi mamá. Ella tendría que haber escuchado todo. No me cree, no me creyó nunca y salió defendiéndolo al marido. Yo le dije mirá mami, Tono (porque se llama Tono) me tocaba y me violó y me dice "no, Tono nunca haría eso". Nunca creía en mi, yo iba golpeada porque ella

me pegaba por cualquier boludez... me agarraba de los pelos, tengo cicatrices si querés te muestro. Mi mamá de esto tiene que estar sabiendo pero se hace la viva, yo varias veces le dije... Eso fue en , cuando lo echan, ahí empezó conmigo. Eso fue el 27 de Diciembre de 2015 porque fue la asistente social (porque de la escuela llamaron que iba golpeada) y el día antes me violó. Hicieron la denuncia y la llamaron a Rocío. Esto te pasó alguna otra vez, si cuando le hicieron la casa de él... dos veces pasó. Que la madre decía que ella lo provocaba, pero no era así. Que ella andaba con pantalones largos o shores a la rodilla, jamás usó ni vestido ni polleras. Dijo que ellos la tenían amenazada, Tono le decía que si hablaba la iba a volver a violar o se iba a ir con la madre al trabajo de su papá e iban a hablar mal de él para que lo echaran y no quería que su papá perdiera el trabajo. Que su mamá también se lo decía, así que su mamá estaba sabiendo lo que pasaba. La segunda vez fue entre los recuperatorios, en febrero, en la casa de ella. Ellos se anotaron en un plan que te hacían la casilla. El primer hecho fue en la casilla del hermano y el segundo en la casilla de ellos -siempre en el mismo domicilio- que vivían los tres ahí. En el informe de entrevista judicial videograbada mediante cámara gesell, el Lic. Chappuis refirió que no se detectaban motivaciones secundarias para mentir o fabular y el relato era consistente con la información que surgía del caso. No se observaban indicadores de inducción por adultos ni se detectaba la posibilidad de mentir.- Se realizó un ITF (Nº 933/16) en el lugar de los hechos, la casilla de S/N y una planimetría. Se recibió testimonial a ... quien ratificó ser enfermera de la ambulancia del municipio de y que acudió contándole que su pareja de 16 o 17 años de edad estaba embarazada, consultándole para interrumpir el embarazo, a lo que la dicente le contestó que no, que no sabía de esas prácticas. Luego de esto la declarante fue a la Asistente Social, Rocío Aranda, y le contó lo sucedido, dado que había una menor involucrada y tenía miedo que le sucediera algo. Que no conocía mayores pormenores y nunca había visto ni atendido a la chica. Del informe social confeccionado por Alicia Simón surgen datos de relevancia sobre el hecho investigado. Con la partida de nacimiento de la víctima se acreditó su minoría de edad al tiempo de los hechos. Realizada la pericia psicológica a la joven , se concluyó: "RESULTADOS OBTENIDOS se presenta sola a la entrevista, ubicada en tiempo y espacio, colaboradora y muy bien predispuesta. Al momento del examen y

desde hace 2 años y medio, se encuentra conviviendo con su pareja ... Las referencias a su familia de origen se centran en su abuela paterna ("ella me crió"). Hasta los 15 años aproximadamente vivió con su madre quien, según refiere la entrevistada, presenta trastornos mentales por lo que en su momento le retiraron los hijos vía judicial; en la actualidad no tiene con ella ningún tipo de contacto. La relación resulta muy ambivalente ya que presenta una atracción propia del vínculo aunque el rechazo está presente, ya que en la historia hay mucha violencia de parte de la madre tanto para con ella como para los hermanos. En diciembre de 2019 con el fallecimiento de la abuela "mi vida se dió vuelta". En la actualidad se observa un duelo en proceso normal por ese evento. Con su padre mantenía cierto contacto que en el contexto del ASPO se ha suspendido. Su vida social se encuentra por debajo de lo esperable para su edad cronológica y su entorno sociocultural de origen. Realiza las tareas del hogar como única actividad. Su pareja tiene un bar cuyos ingresos son la única fuente de la familia. Sus relaciones sociales se encuentran con limitaciones consecuencia de los supuestos hechos: "No puedo salir, si en son todos familiares de ". En cuanto a su desarrollo sexual se considera dentro de lo esperable para su edad y contexto. Su vida sexual activa no comienza sino relacionada con los hechos que se investigan. Al momento del examen la entrevistada no refiere alteraciones en ese sentido (que viva como tales), aunque ocupa un lugar casi nulo en su vida. En cuanto a los hechos que se investigan la entrevistada presenta mucha ansiedad y angustia al ingreso en ese campo. No hay mas datos que los manifestados en la entrevista videograbada detectándose importantes esfuerzos al servicio de la evitación y negación como evidentes mecanismos de defensa. Directamente relacionado con los mismos aparece un trastorno alimentario leve que remite en poco tiempo (dos meses aproximadamente). Uno de los aspectos centrales de la entrevista estuvo en su actual pareja y la preocupación de la joven sobre los problemas que le pueda acarrear la intervención judicial: "No quiero que a le hagan nada, el es bueno conmigo, es un buen hombre y me trata bien. Me da todo". VALORACIÓN CLÍNICA. es una joven muy dependiente y sumisa, esto se ve representado en la visión infantil y en el tipo de jerarquización de las relaciones interpersonales en general. Presenta manifestaciones compatibles con inseguridad y sentimientos de

inadecuación que implican un autoconcepto bajo, falta de seguridad en sí misma, preocupación acerca de la adecuación mental, sentimientos de impotencia y una posición insegura. Falta de defensas, sentimientos de indefensión, pobreza de recursos internos son los aspectos más importantes relevados en las pruebas gráficas corroborados por la clínica en la entrevista. El apocamiento y la timidez se definen como conducta retraída, cautelosa y reservada; falta de seguridad en sí misma; tendencias a avergonzarse o atemorizarse fácilmente frente a circunstancias consideradas difíciles o peligrosas. CONCLUSIONES. es una joven con carácter infantil, insegura y con sentimientos de inadecuación fuertemente marcados, sin perjuicio de ello se encuentra adecuada a lo esperable para su edad en términos intelectuales. En tanto conserva sus funciones superiores (percepción, atención y memoria) se supone capaz de mentir aunque no hay indicadores de que lo esté haciendo. El nivel de evolución psicosexual se encuentra adecuado a lo esperable para su edad cronológica, su relación con lo genital se presenta con características algo infantiles, la idea de genitalidad está contaminada por sentimientos de indefensión. En su actual relación de pareja la simetría no es muy fuerte, hay una relación de sumisión de parte de que se ve reforzada desde la diferencia de edad; por momentos las funciones parentales se encuentran en los límites de lo paterno-filial. Esta elección puede asociarse a los supuestos hechos y la vulneración que produjeron, con la búsqueda de la entrevistada de una figura con características tutelares, ausente en su desarrollo. Tanto en la entrevista clínica como en las pruebas gráficas aparecen indicadores de ASI (sensación de incapacidad, comportamiento inmaduro, sentimientos de inadecuación, alteraciones alimentarias, etc) compatibles con los hechos que se investigan. Su capacidad de defenderse de actos y/o conductas lesivas a su integridad sexual se encuentra limitada tanto por su edad como por la falta de recursos simbólicos que permitan identificar éstos como amenazantes o violentos... Concepción del Uruguay, 12 de marzo de 2021.".-

V.- A partir de la prueba legalmente admitida, **declararon en debate** las siguientes personas: **Rocío ARANDA FERNANDES, ..., Germán MURADOR, Lic. Rafael CHAPPUIS**, mediante Cámara Gesell la víctima menor de edad , ..., con ellas se incorporaron las siguientes **pruebas materiales y**

demostrativas: DVD con entrevista videograbada a , realizada por el Lic. Rafael Chappuis, de fecha 18/05/16; Informe Técnico Fotográfico N° 933/16 de fecha 20/7/2016 suscripto por el Oficial Principal Germán Murador; Informe Técnico Planimétrico N° 035/16 de fecha 20/7/2016 suscripto por el Oficial Principal Germán Murador; Copias de actas de nacimientos de ; Informe de Evaluación Psicológica a de fecha 12/3/2021 suscripto por el Lic. Rafael Chappuis; Informe Médico respecto de de fecha 13/12/2023 suscripto por el Dr. Adrián Raúl Siemens; Acta de Relevamiento de Secreto Profesional realizado por el Oficial Sebastián Alejandro Bauman en fecha 09/04/2024.-

VI.- Instrucciones finales: Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el *artículo 68* de la Ley de Jurados, fueron las siguientes:

INSTRUCCIONES FINALES PARA EL JURADO. A. OBLIGACIONES DE LOS

MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN [1] Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les vamos a dar copia de ellas por escrito. [2] Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. [3] Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables. [4] Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa. [5] Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. [6] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. [7] Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de toda duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados por la fiscalía y los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las

defensas alegadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado. [8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. [9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Les imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; **pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.**

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO. [1] En todo juicio penal con jurados, **hay dos jueces.** Yo soy uno. Ustedes son el otro. **Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.** [2] Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se debe seguir en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. [3] Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, **no** deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. [4] Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, **no** la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. [5] La prueba **no** tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable. [6] Vuestro segundo deber consiste en **aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré** en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como

les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. [7] Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. La Cámara de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Vuestras decisiones son secretas. Ustedes **no** dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos. [8] Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto. [9] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno. **IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN**

EXTERNA [1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular, Internet, o redes sociales, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no** constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. [2] **No** será justo decidir este caso en base a información **no** presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y **no** los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los **únicos** jueces de los hechos.

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA [1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la

prueba. **IRRELEVANCIA DEL CASTIGO** [1] El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a culpable de un delito, es mi tarea, **no** la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES [1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la va a modificar, a pesar de lo que puedan decir los demás. [2] Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse unos a otros. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. [3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. [4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. [5] Vuestra única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

INSTRUCCIONES FUTURAS [1] Al concluir estas instrucciones, las partes pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. A menos que les diga lo contrario, **no** consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS [1] Si durante vuestras

deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escríbanlas y entréguelas al oficial de custodia, quien permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible. [2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. [3] **Recuerden siempre como muy importante:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. **REQUISITOS DEL VEREDICTO**

[1] Vuestro veredicto debe ser **unánime**. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de *no culpable* o de alguna de las opciones de *culpable*. [2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen vuestros puntos de vista. Escuchen a los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. [3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. [4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá el veredicto en corte abierta y delante de todos los presentes. [5] Si ustedes **no alcanzan** un veredicto unánime, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir. **B. PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** [1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. [2] La acusación por la cual está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el fiscal le

imputa haber cometido. La acusación **no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad**. [3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que **ustedes deben presumir o creer que es inocente**. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el hecho que se imputa al acusado fue cometido y que él fue quien lo cometió. **CARGA DE LA PRUEBA.** [1] El acusado **no está** obligado a presentar prueba **ni a probar nada** en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos con que lo acusan. [2] Desde el principio hasta el final, es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable. No es el acusado el que debe probar su inocencia. Ustedes deben encontrar a **no culpable** de un delito a menos que el fiscal los convenza más allá de duda razonable que él es culpable por haber cometido dicho delito. **DUDA RAZONABLE.** [1] La frase **"más allá de duda razonable"** constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra **"duda razonable"** en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: [2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración **de toda la prueba** admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. [3] No es suficiente con que ustedes crean que es **probable o posiblemente** culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado **no culpable**, ya que la fiscalía no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. [4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. **No se exige que los acusadores así lo hagan.** La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de

prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. [5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes ***están seguros*** de que el o los delitos imputados fueron probados y que el imputado fue quien los cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito o esos delitos más allá de duda razonable. [6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad. [7] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no estén seguros de que el delito imputado haya existido o que fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo ***no culpable*** de dicho delito, ya que la fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable. **NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO.** [1] Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra. [2] La Constitución exige que la acusación pruebe sus acusaciones contra el acusado. No es necesario para el imputado desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a la fiscalía a quien les incumbe la prueba de su culpabilidad mediante prueba más allá de toda duda razonable. [3] El acusado ejercitó su derecho fundamental de la Constitución al elegir declarar en este caso. ***Su versión es un elemento más*** a tener en cuenta al momento de valorar la prueba de culpabilidad. **VALORACIÓN DE LA PRUEBA.** [1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes que tanto o que tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o de la versión del imputado. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. [2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el

mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. **Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:** [3] ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? [4] ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? [5] ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? [6] ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? [7] ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “**similar a**” o “**distinto de**” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? [8] ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación? [9] ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en

vuestra decisión. [11] ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo? [12] ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio? [13] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrán tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrán ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.

Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo. [14] Al tomar vuestra decisión **no** consideren

solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta la versión del imputado y el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso. **CANTIDAD DE TESTIGOS.** [1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos **no depende** necesariamente

del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. [2] Vuestro deber es considerar *la totalidad* de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. [3] Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo y la versión del imputado. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. **No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.** **PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA.** [1] Si ustedes creen, por la versión brindada por de que no existió delito o de que él no lo cometió, deben declararlo **no culpable**. [2] Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo **no culpable** de tal delito. [3] Aún cuando la prueba a favor de no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán declararlo culpable si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable. **C.**

PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. 1. TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA. [1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben

considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren **toda** la prueba al decidir el caso. [2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo constituyen prueba.** *Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. En caso de que el acusado decidió no declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo.* [3] La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes. [4] La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba, pero en este caso no se han alcanzado este tipo de acuerdos. **DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA.** [1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que **no son prueba. No** deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados **no son prueba.** [2] Los cargos que la fiscalía expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba. Tampoco es prueba** nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas. [3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí. **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** [1] Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. [2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. **Por ejemplo,** un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”. [3] Sin embargo, a

menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. **Por ejemplo**, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces *prueba circunstancial*. [4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. [5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegaron basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia. **PRUEBA PERICIAL.** [1] Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza. [2] Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos. [3] Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. [4] Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella **no es vinculante** para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. [5] Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto. **PRUEBA MATERIAL** [1] En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, en este caso solo documentos.

Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. [2] Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida. [3] Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

MOTIVO. [1] El motivo es la *razón* por la cual alguien hace algo. **No es** uno de los elementos esenciales que el fiscal debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si es o no culpable. [2] Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo. [3] Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto. **2.-**

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CÁMARA GESELL a.- La alegada víctima de estos hechos es una joven que declaró como testigo mediante declaración testimonial video-filmada, comunmente conocida como Cámara Gesell. b.- Cuando se trata de una presunta víctima menor de edad, la valoración de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que se analizan los dichos de los mayores, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades cognoscitivas y posibilidades expresivas de los niños. Por eso, es que el testimonio se brinda delante de los expertos con quienes se mantienen entrevistas en los gabinetes psicológicos. Ellos, desde su especialidad científica, aportan a los jurados una herramienta auxiliar indispensable para la correcta valoración de esos testimonios. Utilicen vuestro sentido común para valorar estos testimonios en su contexto. **3.-**

VALORACIÓN DE LA PRUEBA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO a.- La fiscalía considera que los delitos por los cuales acusa fueron cometidos en un contexto de violencia de género, o sea, un ámbito específico en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder. b.- Por “violencia de género” deben entender toda agresión que comete un hombre contra una mujer basada en una relación desigual de poder, ya sea que ésta tenga lugar en el ámbito público o privado, y dentro o fuera de una relación de pareja o personal, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. c.- Por “relación desigual de poder” se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos. d.- En los delitos cometidos en un contexto de violencia de género cobra especial relevancia el testimonio de la presunta víctima, avalado por los diferentes informes psicológicos respectivos. **4.-**

VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS Los estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación. Algunos estereotipos generan daños a las personas y violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Debido a nuestros prejuicios tendemos a valorar la prueba de manera que favorezca a personas que nos agradan o por el contrario a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. Un ejemplo de estereotipo es que se juzgue a una persona por su forma de vestir. **5. INSTRUCCIONES ESPECIALES. UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES** [1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus

anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. [2] Vuestras anotaciones **no son prueba**, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mi o por los abogados. El único propósito por el cual **ustedes** pueden usar **sus** notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a **ustedes** a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. [3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a **ninguna otra persona**. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. [4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. **No** adhieran simplemente a la opinión de aquel jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados. **D. EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS.** [1] La acusación según la cual se juzga a [] alega que cometió hechos delictivos, que fueron enunciados al acusado en el alegato de apertura por la Fiscalía sobre los cargos que pesan contra él. Por eso ustedes van a tener un formulario de veredicto que les entregaré y que seguidamente les explicaré cómo llenar, mostrándolos en pantalla. [2] Ustedes deben tomar una decisión pero **sólo** basándose en la **prueba** que se relaciona con los hechos, y en los **principios legales** que yo les diga que se deben aplicar a vuestra decisión sobre ese hecho. [3] Se presume que es inocente de los hechos que se le imputan. Ustedes deben considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente los instruiré sobre cada delito en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. [5] **DELITOS MENORES INCLUIDOS.** Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que [] cometió los delitos principales por los cuales lo acusa la fiscalía, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirán un delito menor incluido en el delito principal. De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si

es culpable de cualquier delito menor incluido en el delito principal, **conforme yo se los voy a explicar**. Es vuestra tarea y vuestro rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto unánime en el hecho que se les somete a decisión. Les explicaré ahora el o los delito/s contenidos en el hecho atribuido, sus elementos esenciales y cómo se prueban. Los tipos penales y reglas del derecho penal de las que viene acusado , y las que se derivan lógicamente de la prueba producida son: **a) Abuso sexual:** Por **Abuso sexual** debe entenderse a todo tocamiento con partes del cuerpo del autor o con objetos empleados por el autor en las zonas genitales o erógenas, como lo son la zona vulvar, anal, mamaria y boca, cuando no exista consentimiento por parte del sujeto pasivo. **b) Ausencia de consentimiento:** La **falta de consentimiento** de la víctima, implica que por alguna circunstancia la misma no haya podido decidir sobre los actos, por mediar violencia física o psicológica, amenazas o intimidaciones o aprovechándose de que la víctima, por cualquier causa, no haya podido consentir la acción. **c) Abuso sexual con acceso carnal:** Por **abuso sexual acceso carnal** debe entenderse el ingreso del pene, por leve que sea aunque sea parcial o incompleto dentro de la vulva o ano de la mujer, sin necesidad de que haya habido eyaculación. También constituye acceso carnal la introducción de dedos en la vulva o ano de la mujer, como así también la introducción del pene en la cavidad bucal de la mujer. **d) Reiterado:** Por **reiteración** debe entenderse que el hecho fue cometido en más de una oportunidad, lo cual hace aplicable el concurso real de delitos que se da cuando más de un hecho encuadra en la misma figura penal. **e) Intención:** La cuestión de la **intención de abusar sexualmente** de una persona con acceso carnal es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar con acceso carnal. Siendo la **intención** un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada

sobre los actos y eventos que le provocaron los hechos de abuso; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon al o los hechos de abuso sexual, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de abuso sexual con acceso carnal. **f) Agravante por aprovechamiento de la convivencia con un menor de edad:** Además, la figura se **agrava** si el hecho es cometido **aprovechándose de la situación de convivencia con un menor de edad**, que se da cuando el agresor convive con la víctima menor de 18 años de edad en un mismo sitio, aprovechando así el primero la situación de cercanía y confianza que ello originaba. **g) Agravante por ser encargado de la guarda:** la acusación sostiene que tanto el delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado se encuentra agravados por ser el acusado el **encargado de la guarda**. La agravante se extiende a los casos en que la tenencia del menor sea transitoria o momentánea, sin requerir una específica, prolongada e ininterrumpida permanencia ni una especial relación parental jurídica o fáctica no prevista expresamente por la ley, el encuadre jurídico resulta acertado. **Delito Principal**

Opción 1: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD Y POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR DE LA MISMA. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:** 1) Que fue accedida carnalmente, contra su voluntad, mediante el uso de la fuerza y violencia física y/o intimidación, introduciéndole su pene en la vagina. 2) Que contaba con dieciséis años cuando ocurrieron los hechos descriptos en el punto anterior. 3) Que los actos de acceso carnal se practicaron más de una vez en perjuicio de , la primera el 26 de diciembre de 2015 y la segunda en febrero de 2016, en el domicilio de S/Nº de , Departamento Uruguay. 4) Que, el acusado obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de . 5) Que el autor se valió de la situación de convivencia con . 6) Que el autor se valió de la guarda de hecho que ostentaba sobre . 7) Que es el autor de todos los hechos antes descriptos. **Delitos menores incluidos** Como lo explicara anteriormente, puede ocurrir que la prueba

no los convenza de que cometiera el delito principal antes indicado por los cuales se lo acusa, sin embargo, puede que haya prueba de que cometieron otros actos que constituirían delitos menores incluidos en ese delito principal, los que a continuación pasamos a evaluar. **Opción 2: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD Y POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR DE LA MISMA. (Hecho del 26 de diciembre de 2015)** En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado el hecho ocurrido en el mes de febrero de 2016. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:**

1) Que fue accedida carnalmente, contra su voluntad, mediante el uso de la fuerza y violencia física y/o intimidación, introduciéndole su pene en la vagina. 2) Que contaba con dieciséis años cuando ocurrieron los hechos descritos en el punto anterior. 3) Que los actos de acceso carnal se practicaron una vez en perjuicio de , el 26 de diciembre de 2015, en el domicilio de S/Nº de , Departamento Uruguay. 4) Que, el acusado obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de . 5) Que el autor se valió de la situación de convivencia con . 6) Que el autor se valió de la guarda de hecho que ostentaba sobre . 7) Que es el autor de todos los hechos antes descritos. **Opción 3:**

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD Y POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR DE LA MISMA. (Hecho de febrero de 2016) En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado el hecho ocurrido el 26 de diciembre de 2015. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos siete (7) elementos**

más allá de toda duda razonable: 1) Que fue accedida carnalmente, contra su voluntad, mediante el uso de la fuerza y violencia física y/o intimidación, introduciéndole su pene en la vagina. 2) Que contaba con dieciséis años cuando ocurrieron los hechos descritos en el punto anterior. 3) Que los actos de acceso carnal se practicaron una vez en perjuicio de , en febrero de 2016, en el

domicilio de S/Nº de , Departamento Uruguay. 4) Que, el acusado obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de . 5) Que el autor se valió de la situación de convivencia con . 6) Que el autor se valió de la guarda de hecho que ostentaba sobre . 7) Que es el autor de todos los hechos antes descriptos. **Opción nº 4: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD.** En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, radica en que, en este delito menor, no se ha probado el agravante de la guarda de hecho que ostentaba sobre . Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable:** 1) Que fue accedida carnalmente, contra su voluntad, mediante el uso de la fuerza y violencia física y/o intimidación, introduciéndole su pene en la vagina. 2) Que contaba con dieciséis años cuando ocurrieron los hechos descriptos en el punto anterior. 3) Que los actos de acceso carnal se practicaron más de una vez en perjuicio de , la primera el 26 de diciembre de 2015 y la segunda en febrero de 2016, en el domicilio de S/Nº de , Departamento Uruguay. 4) Que, el acusado obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de . 5) Que el autor se valió de la situación de convivencia con . 6) Que es el autor de todos los hechos antes descriptos. **Opción nº 5: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD. (Hecho del 26 de diciembre de 2015)** En esta alternativa, las **dos diferencias** con el delito principal, radican en que, en este delito menor, no se ha probado el hecho ocurrido en febrero de 2016 ni el agravante de la guarda de hecho que ostentaba sobre . Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable:** 1) Que fue accedida carnalmente, contra su voluntad, mediante el uso de la fuerza y violencia física y/o intimidación, introduciéndole su pene en la vagina. 2) Que contaba con dieciséis años cuando ocurrieron los hechos descriptos en el punto anterior. 3) Que los actos de acceso carnal se practicaron una vez en perjuicio de , el 26 de diciembre de 2015, en el domicilio de S/Nº de , Departamento Uruguay. 4) Que,

el acusado obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de . 5) Que el autor se valió de la situación de convivencia con . 6) Que es el autor de todos los hechos antes descriptos. **Opción nº 6: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD.**

(Hecho de febrero de 2016) En esta alternativa, las **dos diferencias** con el delito principal, radican en que, en este delito menor, no se ha probado el hecho ocurrido el 26 de diciembre de 2015 ni el agravante de la guarda de hecho que ostentaba sobre . Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos seis (6) elementos más allá de toda**

duda razonable: 1) Que fue accedida carnalmente, contra su voluntad, mediante el uso de la fuerza y violencia física y/o intimidación, introduciéndole su pene en la vagina. 2) Que contaba con dieciséis años cuando ocurrieron los hechos descriptos en el punto anterior. 3) Que los actos de acceso carnal se practicaron una vez en perjuicio de , en febrero de 2016, en el domicilio de S/Nº de , Departamento Uruguay. 4) Que, el acusado obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de . 5) Que el autor se valió de la situación de convivencia con . 6) Que es el autor de todos los hechos antes descriptos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **Opción 7: ABUSO SEXUAL SIMPLE**

REITERADO, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD Y POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR DE LA MISMA. En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, radica en que no se ha probado el acceso carnal en ambos hechos pero si el abuso sexual simple. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos siete (7)**

elementos más allá de toda duda razonable: 1) Que fue abusada sexualmente, contra su voluntad, mediante el uso de la fuerza y violencia física y/o intimidación, realizándole tocamientos en la vagina. 2) Que contaba con dieciséis años cuando ocurrieron los hechos descriptos en el punto anterior. 3)

Que los actos de abuso sexual se practicaron más de una vez en perjuicio de , la primera el 26 de diciembre de 2015 y la segunda en febrero de 2016, en el domicilio de S/Nº de , Departamento Uruguay. 4) Que, el acusado obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de . 5) Que el autor se valió de la situación de convivencia con . 6) Que el autor se valió de la guarda de hecho que ostentaba sobre . 7) Que es el autor de todos los hechos antes descriptos. **Opción 8: ABUSO SEXUAL SIMPLE, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD Y POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR DE LA MISMA. (Hecho del 26 de diciembre de 2015)** En esta alternativa, las **dos diferencias** con el delito principal, radican en que, en este delito menor, no se ha probado el acceso carnal pero si el abuso sexual simple ni el hecho ocurrido en el mes de febrero de 2016. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:** 1) Que fue abusada sexualmente, contra su voluntad, mediante el uso de la fuerza y violencia física y/o intimidación, realizándole tocamientos en la vagina. 2) Que contaba con dieciséis años cuando ocurrieron los hechos descriptos en el punto anterior. 3) Que los actos de abuso sexual se practicaron una vez en perjuicio de , el 26 de diciembre de 2015, en el domicilio de S/Nº de , Departamento Uruguay. 4) Que, el acusado obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de . 5) Que el autor se valió de la situación de convivencia con . 6) Que el autor se valió de la guarda de hecho que ostentaba sobre . 7) Que es el autor de todos los hechos antes descriptos. **Opción 9: ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD Y POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR DE LA MISMA. (Hecho de febrero de 2016)** En esta alternativa, las **dos diferencias** con el delito principal, radican en que, en este delito menor, no se ha probado el acceso carnal pero si el abuso sexual simple ni el hecho ocurrido el 26 de diciembre de 2015. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:** 1) Que fue abusada sexualmente, contra su voluntad,

mediante el uso de la fuerza y violencia física y/o intimidación, realizándole tocamientos en la vagina. 2) Que contaba con dieciséis años cuando ocurrieron los hechos descriptos en el punto anterior. 3) Que los actos de abuso sexual se practicaron una vez en perjuicio de , en febrero de 2016, en el domicilio de S/Nº de , Departamento Uruguay. 4) Que, el acusado obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de . 5) Que el autor se valió de la situación de convivencia con . 6) Que el autor se valió de la guarda de hecho que ostentaba sobre . 7) Que es el autor de todos los hechos antes descriptos.

Opción 10: ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD.

En esta alternativa, las **dos diferencias** con el delito principal, radican en que no se ha probado el acceso carnal en ambos hechos pero si el abuso sexual simple ni el agravante de la guarda de hecho que ostentaba sobre . Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio

Público Fiscal **deberá probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable:** 1) Que fue abusada sexualmente, contra su voluntad, mediante el uso de la fuerza y violencia física y/o intimidación, realizándole tocamientos en la vagina. 2) Que contaba con dieciséis años cuando ocurrieron los hechos descriptos en el punto anterior. 3) Que los actos de abuso sexual se practicaron más de una vez en perjuicio de , la primera el 26 de diciembre de 2015 y la segunda en febrero de 2016, en el domicilio de S/Nº de , Departamento Uruguay. 4) Que, el acusado obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de . 5) Que el autor se valió de la situación de convivencia con . 6) Que es el autor de todos los hechos antes descriptos.

Opción 11: ABUSO SEXUAL SIMPLE, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD.

(Hecho del 26 de diciembre de 2015) En esta alternativa, las **tres diferencias** con el delito principal, radican en que, en este delito menor, no se ha probado el acceso carnal pero si el abuso sexual simple, ni el hecho ocurrido en el mes de febrero de 2016, ni el agravante de la guarda de hecho que ostentaba sobre . Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda**

razonable: 1) Que fue abusada sexualmente, contra su voluntad, mediante el uso de la fuerza y violencia física y/o intimidación, realizándole tocamientos en la vagina. 2) Que contaba con dieciséis años cuando ocurrieron los hechos descriptos en el punto anterior. 3) Que los actos de abuso sexual se practicaron una vez en perjuicio de , el 26 de diciembre de 2015, en el domicilio de S/Nº de , Departamento Uruguay. 4) Que, el acusado obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de . 5) Que el autor se valió de la situación de convivencia con . 6) Que es el autor de todos los hechos antes descriptos.

Opción 12: ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD. (Hecho de febrero de 2016)

En esta alternativa, las **tres diferencias** con el delito principal, radican en que, en este delito menor, no se ha probado el acceso carnal pero si el abuso sexual simple ni el hecho ocurrido el 26 de diciembre de 2015, ni el agravante de la guarda de hecho que ostentaba sobre . Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos seis (6) elementos más allá de toda**

duda razonable: 1) Que fue abusada sexualmente, contra su voluntad, mediante el uso de la fuerza y violencia física y/o intimidación, realizándole tocamientos en la vagina. 2) Que contaba con dieciséis años cuando ocurrieron los hechos descriptos en el punto anterior. 3) Que los actos de abuso sexual se practicaron una vez en perjuicio de , en febrero de 2016, en el domicilio de S/Nº de , Departamento Uruguay. 4) Que, el acusado obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de . 5) Que el autor se valió de la situación de convivencia con . 6) Que es el autor de todos los hechos antes descriptos.

Opción 13: No culpable. Para el caso, de que no se ha probado más allá de duda razonable ninguna de las conductas descriptas o, aún probadas una o alguna de las mismas, no puedan ser atribuidas a la autoría de , se lo deberá declarar al imputado **NO CULPABLE.**

E. INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO. [1] Les entregaré el formulario

de veredicto para que ustedes decidan, **con las opciones posibles que arroja el caso.** [2] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes

hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en el formulario.** El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma. [3] Repasaré ahora con ustedes de nuevo el formulario de veredicto y sus opciones posibles. **RENDICIÓN DEL VEREDICTO.** [1] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. [2] El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme **luego del anuncio** el formulario completado. Ustedes **no deben** dar las razones de vuestra decisión. **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES.** [1] En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de este Tribunal. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente o presidenta encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él o ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. [2] Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto debe estar basado en los **hechos** que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el **derecho** que les he instruido que se aplica en este caso. [3] Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. [4] Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de

ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita, electrónica o mediante redes sociales. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las redes sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. **Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.** [5] Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD. [1] Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. [2] Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberán hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado. [3] No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberán hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. [4] Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. [5] No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. **¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?** De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad" **Recuerden como muy importante:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense

a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. **PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.** [1] Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. [2] **Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.** [3] Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. [4] **Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.** **ACOTACIONES FINALES.** [1] Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos. [2] **Fdo. Fernando J. Martínez Uncal -Juez Técnico-.**

VII.- Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarle al cada uno de los señores miembros del Jurado las instrucciones finales por escrito, se procedió a explicarles las distintas alternativas que tenían para la confección del formulario ello, conforme las propuestas de veredicto -que sin objeciones ni observaciones- fueron elaboradas con intervención

de las partes tal como lo dispone la Ley vigente.- Además, el formulario, con sus opciones, fue explicado en detalles: **FORMULARIO DE VEREDICTO:** **Opción 1º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD Y POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR DE LA MISMA.** **Opción 2º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD Y POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR DE LA MISMA.** (Hecho del 26 de diciembre de 2015). **Opción 3º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD Y POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR DE LA MISMA.** (Hecho de febrero de 2016). **Opción 4º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD.** **Opción 5º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD.** (Hecho del 26 de diciembre de 2015). **Opción 6º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD.** (Hecho de febrero de 2016). **Opción 7º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **CULPABLE** del delito **ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD Y POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR DE LA MISMA.** **Opción 8º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al

acusado **CULPABLE** del delito **ABUSO SEXUAL SIMPLE, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD Y POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR DE LA MISMA. (Hecho del 26 de diciembre de 2015).** Opción 9º: Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **CULPABLE** del delito **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD Y POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR DE LA MISMA. (Hecho de febrero de 2016).** Opción 10º: Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **CULPABLE** del delito **ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD.** Opción 11º: Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **CULPABLE** del delito **ABUSO SEXUAL SIMPLE, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD. (Hecho del 26 de diciembre de 2015).** Opción 12º: **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD. (Hecho de febrero de 2016).** Opción 13º: Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **NO CULPABLE.** ***.Firma Presidente/a del Jurado: Fecha:"*** Al finalizar la explicación de las instrucciones finales, que repito, fueron confeccionadas sin objeciones, las partes no formularon sugerencia alguna en punto a realizar alguna aclaración mediante una instrucción ampliatoria, aclaratoria, curativa o limitativa de las ya impartidas o, relacionada con la evidencia introducida en juicio, por lo que fue clausurada esa instancia pasando el jurado a deliberar.-

VIII.- Veredicto. El veredicto rendido por el Jurado Popular -cuyos originales obran agregados a las presentes de forma precedente-, en fecha 15 de noviembre de 2024, **declaró:** "Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD Y**

POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR DE LA MISMA" el que fue firmado por el Presidente del Jurado, tal como consta en el instrumento agregado a este Legajo.-

IX.- Cesura. En fecha 22 de noviembre de 2024, tal como estaba previsto, se dio inicio a la audiencia fijada para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA**, -art. 91 de la Ley 10746- a la que asistieron por la acusación la Sra. Agente Fiscal, **Dra. María Albertina CHICHI**, el Sr. Defensor Técnico, **Dr. Sebastián Rodrigo ARRECHEA** y su defendido .-

IX.1.- En la audiencia la Sra. Agente Fiscal, la doctora **CHICHI** ofreció a la **testigo Rocío Aranda Fernandes** con fundamento en que la misma había tomado conocimiento de hechos posteriores a la finalización de la audiencia en la cual el jurado popular declaró culpable al Sr. y realizó un informe cuyas consideraciones estima pertinentes tanto para la cesura como para la medida cautelar solicitada. En su **declaración testimonial**, la señora Rocío Aranda Fernandes –licenciada en Trabajo Social- expresó que tomó conocimiento del agravamiento de la situación de porque con posterioridad a la declaración de culpabilidad, vio a a una cuadra de su casa, entonces se puso muy nerviosa, dobló, se fue a buscar a ... a la escuela, luego regresó a la casa, comieron y mandó mensajes de que no quería vivir más, que le daba miedo la presencia del Sr. en la . Señaló que un tío –...- la llamó por teléfono, le dijo que era una mentirosa, que consideraba que estaba muerta para él, que su mamá se iba a quedar en la calle por haber mentido contra . Ante ello, sintió temor, angustia y dijo que se iba a suicidar porque siente que es un estorbo y no quiere vivir más, que le da terror encontrárselo, todo lo cual se lo expresó por mensaje de WhatsApp. Agregó que es imposible no encontrárselo porque el pueblo es muy chico. Preciso que todo eso fue el miércoles 20 de noviembre. Además, señaló que tiene temor de que la madre pueda provocar problemas y que a raíz de todo esto la psiquiatra –Dra. Paolazzi- debió aumentar la medicación. Asimismo, como estrategia de intervención, solicitó que puede permanecer junto a su hija en el Hogar para Mujeres de Concepción del Uruguay, para que pueda estar contenida y a resguardo. También refirió que el señor está en porque según le manifestó el intendente el capataz de la estancia en Campichuelo donde trabajaba lo había echado en razón de que desde Buenos Aires se había enterado de lo que estaba pasando. Además, expresó que la solicitud de informe al Intendente de efectuada por la Fiscalía en

relación a que el señor le habría solicitado al mismo que hiciera algo para no ir preso, no pudo ser evacuada porque el Intendente no se encuentra en la ciudad.

Asimismo, en oportunidad de celebrarse la correspondiente audiencia de cesura, la Sra. Agente Fiscal **ofreció como documental** el Informe de la Lic. Rocío Aranda Fernandes, una captura de pantalla de mensaje a por parte de su tío y el RNR del imputado.

Luego, al tiempo de formular su **alegato**, la Sra. Agente Fiscal consideró que la pena debe adecuarse al principio de culpabilidad, la prevención general y especial, operando como límite la proporcionalidad de la pena. En tal sentido, señaló que valorará la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad reflejada en el accionar del enjuiciado para mensurar la pena que va a solicitar. Así, comenzó por señalar que **el jurado popular declaró culpable al señor del delito principal por el cual fue acusado** –abuso sexual con acceso carnal reiterado, agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con una menor de edad y por ser encargado de la guarda en concurso real-. Asimismo, razonó que, tratándose de un **concurso real de delitos**, para mensurar la penal aplicable se debe tener en cuenta como mínimo el máximo previsto –el mínimo mayor- y la suma aritmética de los máximos, por lo que nos situamos en una pena que va de 8 a 20 años de prisión, es decir que el mínimo mayor es de 8 años y la suma aritmética de los máximos nos sitúa en un máximo de 40 años de prisión. Teniendo en cuenta la pena en abstracto aplicable al caso, estimó que debe valorarse que, según la teoría de la escala de la gravedad continua, en virtud de la cual se debe aplicar el mínimo para casos de escasa entidad, ello no resulta aplicable a este caso. Tampoco entendió aplicable al caso un término medio determinado en forma matemática. Consideró que se trata de un caso grave y, sobre estas bases, pasó a analizar las **agravantes y atenuantes que ha merituado conforme las pautas mensuradoras de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal** para solicitar una pena en concreto al señor . Así, dentro de las **agravantes** ha valorado, en primer lugar, la **naturaleza extremadamente grave de los hechos acreditados**, ya que se demostró que ultrajó contra su voluntad en dos oportunidades a su hijastra. A su vez, dentro de este ítem merituó **los medios empleados y la forma de comisión**, ya que se demostró y se tuvo por probado

que la accedió carnalmente de manera muy violenta, tomándola de las manos, aperturándole las piernas con fuerza, metiéndole un trapo en la boca para que no gritara, dos veces de la misma manera. En segundo lugar, la **afectación al bien jurídico protegido**, la integridad sexual de una adolescente que es el segundo al que mayor protección se le asigna en el Cód. Penal, máxime si tenemos en cuenta que estamos ante una cuestión de género, siendo la víctima una mujer adolescente. En tercer lugar, la **mayor indefensión de la víctima**, no sólo por la diferencia etaria con el victimario, sino también por la desventaja en cuanto lo físico y la marcada asimetría en cuanto a lo físico y lo psicológico, ya que estamos frente a un hombre contra una adolescente y esto quedó plasmado con la prueba rendida en el juicio ya que en la cámara Gesell fue muy clara cuando decía que ella ofrecía resistencia, pero por tener la mano pesada, llegaba un momento en que se la vencía a esa resistencia. En cuarto lugar, valoró la **reiteración de hechos**, la **persistencia en el tiempo de la agresión**, la **edad del imputado**, que era una persona adulta con conciencia de lo que estaba realizando. En quinto lugar, el **aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad** en la que se encontraba , no sólo por su condición de mujer y adolescente, sino por su particular personalidad –prácticamente todos los testigos que depusieron dijeron que era sumisa- y, además, la desprotección que tenía de su madre que era la conviviente del señor , todo lo cual facilitaba que perpetrara estos hechos. En sexto lugar, la **actitud posterior al delito**, el **uso de amenazas** para obligarla a callar y no contar lo sucedido, lo cual surge de la cámara Gesell cuando referenció que le decía que la iba a volver a violar sino se callaba la boca o que iban a hablar con la madre para que lo echaran al papá del trabajo, todo esto lo hacía para procurar su silencio, lo que venía logrando, ya que de no ser por el embarazo y la denuncia de terceros nunca hubiera hablado, asegurando de esa manera su impunidad. También dentro de este ítem valoró la **indiferencia frente a lo sucedido**, que se revela al momento de dársele la última palabra, cuando refirió por qué a él lo molestaban para venir todos los días de a estar en el juicio, lo que da cuenta de una **falta total de arrepentimiento**. En séptimo lugar, las **motivaciones que lo llevaron a delinquir**: satisfacer el deseo sexual. En octavo lugar, la **extensión del daño causado**, que no es menor en este caso sino gravísimo. La afectación psicológica

se demostró con la declaración de los psicólogos Mentil y Chappuis y con la declaración de la psiquiatra Paolazzi, quien dio cuenta de la depresión que tiene actualmente y de las ideas suicidas, un sufrimiento psíquico intenso que tiene su fundamento en los abusos sexuales por parte del señor y en las presiones que realiza el entorno del señor . A lo que agregó que con posterioridad al juicio debió aumentarse la medicación, evidenciado en la declaración de la Asistente Social y de la Lic. Mentil que refieren que la idea del suicidio es recurrente por lo que se ha puesto una ambulancia a disposición y en el informe de fecha 21/11/2024 acompañado en la audiencia de cesura, que da cuenta del agravamiento de la situación. En noveno lugar, la **capacidad psíquica y la conciencia de los hechos** porque se acreditó que más allá de la poca escolaridad el imputado comprende lo que es un delito, lo cual ha sido acreditado con el informe del Dr. Siemens, de manera que comprende la prohibición de la norma y se decidió por la vulneración, sin un mínimo de arrepentimiento. En décimo lugar, la **personalidad del imputado**, ya que escuchamos a la joven decir que es una persona violenta, que sacaba a la gente de su entorno como amigas y amigos, no permitiéndole que tuviera contacto con gente y que ha amenazado con cintos y con cuchillas para que no se le acercaran. Frente a ello, la **personalidad de la víctima** según los testigos era sumisa, callada, que está depresiva a raíz de los hechos, con mucho miedo y culpa por lo vivido y porque otras personas puedan pasar lo mismo, ya que declaró que tiene temor de que le pase lo mismo a su hija y a su hermanita, conforme declararon la psicóloga y la asistente social, por todo lo cual es una persona que no puede avanzar en la vida.

Asimismo, como **atenuante** estableció la **carencia de antecedentes penales computables** según surge del informe del RNR aportado y la **escasa instrucción** del imputado.

Por todo ello, solicitó que se imponga al señor la pena de **18 años de prisión de cumplimiento efectivo, con más las accesorias legales del art. 12 del Cód. Penal.**

A su turno, el Sr. Defensor solicitó la imposición del **mínimo de la pena, esto es, 8 años de prisión de cumplimiento efectivo** y, en cuanto a los

fundamentos por los cuales se debe mensurar la respuesta punitiva del Estado mencionó que **solamente uno de los hechos fue violento**; la reiteración de los hechos es algo que **ya está valorado legislativamente** en el art. 55 del CP relativo al concurso real, de manera que no debe ser valorado doblemente; el imputado en juicio **no dijo** que estuviera cansado de venir desde ; la capacidad psíquica es algo que se determina por la teoría general del delito en el estamento de la culpabilidad, no se puede valorar ahora eso para imponer una pena porque se incurre en una **doble valoración**; llama la atención sobre la **contradicción** de utilizar la escasa instrucción como agravante para determinar la capacidad psíquica y luego como atenuante; cita el fallo "Guerra" de la CSJN sobre la **primacía del fin resocializador** que tiene la pena; cita doctrina sobre la **teoría del ámbito de juego** que tiene en cuenta la finalidad de la pena y establece un límite para la discrecionalidad del juez a la hora de determinar el monto punitivo que tiene un mínimo de 8 años, mientras que el máximo lo irá variando en función de las pautas del art. 41 del Cód. Penal. A su vez, como **atenuantes**, mencionó: que se trata de una persona de 61 años de **edad**, **no tiene antecedentes penales computables**, **no tiene grado de instrucción** -no hizo ni la primaria porque estuvo todo el tiempo trabajando en el campo-, tiene **hijos**, tiene **nietos**, es una persona que **toda la vida ha trabajado en el campo**.

Finalmente la Fiscalía solicitó se ordene la **inmediata detención** y se disponga la **prisión preventiva** del imputado por considerar que la misma resulta necesaria y proporcionada para neutralizar los riesgos procesales, hasta que la sentencia quede firme.-

Al respecto, el Sr. Defensor **se opuso** a la medida cautelar peticionada por la Fiscalía, en el entendimiento de que la misma **no es viable, ni proporcional, ni necesaria y no cumple con el principio de proporcionalidad**, por lo que solicitó que **se prorroguen medidas coercitivas menos gravosas como el no acercamiento que su defendido viene cumpliendo**, hasta tanto se analice la interposición o no de recurso. Ello así, por cuanto consideró que su defendido **no ha amenazado a la víctima**, en 8 años de investigación **no se le han impuesto medidas de coerción**, hablar con el intendente **no es la manera efectiva** de lograr impunidad, en una donde se

conocen todos tendría que ser más fácil entorpecer y no lo hizo durante todo este tiempo, el **cambio de domicilio fue informado** por la Defensoría, en palabras de la propia Sra. Fiscal serían los **familiares –no su defendido–** los que estarían hostigando a .-

IX.2.- A fin de determinar la cuantía de la pena a imponer a , debemos resaltar que en un Derecho Penal de Acto y de Culpabilidad como el nuestro, lo fundamental a merituar es precisamente la cuantificación del ilícito culpable cometido, la sanción debe lucir proporcional frente a la magnitud del injusto y culpabilidad revelados en el accionar del enjuiciado, pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días.

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad, debe efectuarse en función de las pautas mensuradoras previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, teniendo siempre en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal prevista en el concurso de delitos por los cuales el imputado fuera hallado culpable por el jurado popular, que no solamente opera como limitadora de la discrecionalidad judicial, sino que, además cumple otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

En efecto, como lo enseña Patricia Ziffer -siguiendo a Dreher-, *"...el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal."* -conf. *Lineamientos en la determinación de la pena*, 2da. ed., Ad Hoc, Bs. As., 2013, p. 37-.

Agrego a lo expuesto, las enseñanzas del profesor Silva Sánchez quien, en pos de evitar el intuicionismo, el puro decisionismo y la arbitrariedad en la individualización de la pena, considera necesario que la política criminal que el juzgador hace en este especial momento de la sentencia, se canalice por vías dogmáticas, esto es, que se traduzca en reglas y no se quede en el plano de los principios.

A ese fin, sienta las siguientes premisas: *"En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena"* –Silva Sánchez, *La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo*, extraído de la página web www.indret.com, InDret, Barcelona, Abril de 2007, pág. 5-.

IX.3.- En consecuencia, adentrándonos en el supuesto de autos, el ilícito cuya autoría fue atribuida a se enmarca en el delito de **abuso sexual con acceso carnal reiterado, agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con una menor de edad y por ser encargado de la guarda en concurso real** - arts. 55 y 119 Tercer Párrafo en función del Cuarto Párrafo en sus incs. b y f) del Cód. Penal)- cuya sanción punitiva oscila entre los ocho y los veinte años de prisión, y teniendo en cuenta que fueron cometidos dos hechos, aplicando las reglas del concurso real -art. 55 del Código Penal-, la pena oscila entre los **ocho años y los cuarenta años de prisión**.

Por su parte, el Acusador Público solicitó la aplicación de la pena de dieciocho años de prisión de efectivo cumplimiento, con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, petición ésta que constituye el tope máximo o barrera infranqueable para el Tribunal en la imposición de dicha sanción de conformidad a lo prescripto en el art. 452 primer párrafo del CPPER.

Basándome entonces, en las pautas ut-supra sobre el caso-regla o punto de apoyo a partir del cual habré de valorar la pena que en definitiva se aplique al incurso de mención, estará ubicado en el primer tercio de la escala penal especificada precedentemente y **cuyo mínimo se ubica en los ocho años y su máximo se sitúa en los dieciocho años y ocho meses de prisión**, punto de partida que habré de escoger teniendo presente el evento delictivo en sí mismo, cuyos disvalores de acción y resultado, imputación objetiva, antijuridicidad y culpabilidad fueran debidamente abordados en la primera y segunda cuestión planteada, y que permiten situarlo en un hecho de gravedad mayor a la media y, por consiguiente, pero no es posible enmarcarlo en el tercer tercio, como lo hiciera la parte acusadora al momento de requerir la citación a juicio, teniendo en cuenta la pena que en definitiva se solicita que está ubicada en el límite superior del primer tercio. A su vez, a este punto concreto de partida, deberán adunarse las circunstancias mencionadas en el art. 40 del Código Penal como sustento para dosificar en definitiva la pena de prisión a imponer.

Considerando, en función de la gravedad del injusto y grado de culpabilidad revelado por el imputado, que estamos ante dos hechos de gravedad donde el legislador, al definir el *quantum* punitivo en abstracto para cada uno de los ilícitos de los tipos penales en ciernes, ha considerado graves penas, por lo que el límite entre el primer y el segundo tercio (dieciocho años y 8 meses) resulta ser el "punto de ingreso" adecuado para el presente caso, limitado por el tope máximo o barrera infranqueable, que como se dijera, resulta ser la petición del acusador público, que en el sub-examen es de **dieciocho años de prisión**. A su vez, a este punto concreto de partida, deberán adunarse las circunstancias mencionadas en el art. 40 del Código Penal como sustento para dosificar en definitiva la pena de prisión a imponer.

A partir de estas consideraciones, debo computar los agravantes y atenuantes que a mi juicio concurren en el caso.-

En esa línea, **habré de omitir consignar los agravantes** que considero componen algún aspecto típico de las figuras en juego a fin de no comprometer esta tarea bajo criterios de "**doble valoración**" puesto que, al agravar los abusos de menores de edad, la ley ha buscado rodearlos de garantías en su inocencia -Pacheco, T. III, p. 125, Tejedor, nota al art. 2, 2, III, lib. I, p. II, Nuñez, Tratado, Lerner, 1988, II, 255- y sobre el contenido típico, entre otros puede verse: Creus-Buompadre, Derecho Penal, PE, T.I, p. 206, Donna, Delitos contra la integridad sexual, Rubinzal Culzoni, 2001, p. 90, D´Alessio, Código Penal, La Ley, 2005, PE., p. 184, Buompadre, "Delitos contra la integridad sexual", DJ. 1999-3, 732, Villada, Delitos contra la integridad sexual, p. 52, Pandolfi, Delitos contra la integridad sexual, p. 66, Calvete, Análisis de la ley 25.087, DJ., 2005-3, 283.-

Tampoco **habré de valorar como agravantes**, entre otros: la naturaleza de los hechos en cuanto a su comisión: **reiteración de hechos**, la **persistencia en el tiempo de la agresión** y el **aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad**, puesto que esos temas, así, genéricamente enunciados, se encuentran previstos en el tipo penal o como agravantes dentro de las figuras penales escogidas o por el concurso real de delitos intimados y hacen a sus requisitos típicos sin que se aporten, requisitos específicos, concretos, que me permitan ampliar la esfera de previsión típica y con ello, incursionar en circunstancias no previstas o más allá de lo previsto. Por otra parte, la plena capacidad psíquica del autor o la falta de arrepentimiento o la indiferencia frente a lo sucedido, no pueden valorarse en su contra, ya que de lo contrario se estaría violentando el principio de culpabilidad y el derecho a la no autoincriminación.

Al respecto Fleming y López Viñals, postura a la cual adhiero, opinan: *"que no resulta satisfactoria la referencia a la negativa de la autoría por parte del acusado, como aspecto determinante de la graduación de la pena, ya que esa alusión, en tanto se efectúa con una finalidad indudablemente peyorativa, constituye un liso y llano desconocimiento del derecho a no autoincriminarse garantizado en normas constitucionales, que impide que la mendacidad o negativa*

a declarar del imputado signifique para éste cualquier tipo de consecuencia perjudicial, entre ellos el aumento de la penalidad." (Abel Fleming y Pablo López Viñals, "Las Penas", Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 430)

En relación a la edad del imputado, cabe consignar que tanto Fiscalía como Defensa lo han utilizado como elemento agravante o atenuante, respectivamente, conforme el rol que cada uno ejerce. Sobre el punto, y para el caso concreto, entiendo que el dato de la edad tanto al momento del hecho como al momento de dictar la presente sentencia, resulta ser un dato neutro. No resulta ser un atenuante, dado que al momento de comisión del ilícito, se valió de la fuerza física para cometer el hecho, todo lo cual será valorado seguidamente. Tampoco se observa, pese al tiempo transcurrido desde la intimación a la celebración del juicio, que haya existido algún deterioro en la salud psicofísica del encartado, tampoco se presentó certificado médico alguno y, según sus propios dichos, se estaba desempeñando como trabajador rural durante la celebración del debate. Tampoco la edad puede ser tomado como un factor severizante de la pena, toda vez que la asimetría, madurez y prevalimiento del autor por sobre la víctima, siempre analizando en el marco del caso concreto, ya se encuentra previsto en sendos agravantes por el cual fue declarado culpable, como lo fueron el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con menor de edad y por la condición de guardador de la misma (Art. 119 Tercer Párrafo en función del Cuarto Párrafo en sus incs. b y f) del Cód. Penal).

Discriminadas dichas circunstancias, como **agravantes** se verifican los siguientes en los hechos probados en juicio en que resultara víctima :

1) La extensión del daño ocasionado. En este punto coincido con la Fiscalía que se acreditó en el debate que de las testimoniales de la Lic. Rocío Aranda Fernandez, de la Lic. Luciana Mentil y de la Dra. Antonella Paolazzi y de los dichos del perito oficial, Lic. Rafael Chappuis, complementados con la pericia psicológica-psiquiátrica practicada por dicho profesional, que detectaron variadas consecuencias derivadas de la conducta delictiva, como por ejemplo: la sensación de incapacidad, comportamiento inmaduro, sentimientos de inadecuación, alteraciones alimentarias, ideaciones suicidas, angustia, miedo y vergüenza social. Más aún, luego de conocido el veredicto popular, según informó la Lic. Rocío Aranda

Fernandes en la audiencia de cesura, se le tuvo que aumentar la medicación, ya que las ideas suicidas se agudizaron aún más, producto de la depresión que atraviesa, afectación psicológica y trauma que la acompañará durante toda su vida.-

2) La naturaleza de la acción y los medios escogidos. En ambos hechos, el imputado utilizó la fuerza física, tanto para dominar a tomándola de sus muñecas, sino tapándole la boca con un trapo y abriéndole las piernas para poder accederla carnalmente.

3) La selección de la ocasión: los hechos de abuso sexual con acceso carnal, como se describieron en el punto anterior, ocurrieron en sendas viviendas que la joven compartía con su padrastro, en s/nº de la localidad de , aprovechando que su madre padece de una enfermedad que la obligaba a tomar medicación que la mantenía dormida cuando ocurrían los ataques sexuales.-

4) La mayor indefensión de la víctima. En tales circunstancias, se encontraba en absoluta indefensión, sumado a que al contarle a su madre, , ésta negaba que los hechos hubieran ocurrido, y por el contrario la responsabilizaba por llevar ropa provocativa hacia su pareja. Además, la familia paterna, entre la que se encontraba la abuela de , se encontraba en esa ciudad de Concepción del Uruguay, a más de 30 km de distancia, con nulas posibilidades de poder defenderlas de las agresiones sexuales a las cuales fue sometida.

5) El mayor esfuerzo realizado por la víctima. Contribuyen a la severidad de la pena el máximo esfuerzo que tuvo que realizar la víctima para poder develar los hechos, toda vez que ante el cuadro descripto en los puntos anteriores, en donde se le había impuesto el secreto mediante la intimidación, consistente en decirle que si contaba la volvería a violarlo que lo iban a echar del trabajo a su padre. Por otra parte, su madre no le creía, por el contrario le pegaba e incluso la hacía responsable de los hechos, se encontraba a mucha distancia de su familia paterna, también su agresor había empleado intimidaciones contra quien luego sería su pareja conveniente, el sr. , al cual echó de su casa cuando éste la iba a visitar como novio, una vez amenazándolo con una cuchilla grande y la otra con un cinto, todo lo cual le llevaba a pensar que las amenazas contra su persona y su círculo íntimo se podrían concretar. Más aún, recién pudo poner en palabras lo que

le sucedía cuando quedó embarazada y creyó, erróneamente, que dicha circunstancia era producto de los ataques sexuales a los cuales había sido sometida por parte de .

6) La conducta posterior al hecho. Concorre a agravar la pena, la conducta posterior al hecho, consistente en el intento de imposición del secreto, a través de amenazas proferidas a , las cuales fueron eficaces para lograr su silencio, y que recién lo pudo verbalizar una vez que quedó embarazada, aunque desconociendo que lo era por las relaciones mantenidas con quien luego fue su pareja, el testigo . Más aún, a pocos días del inicio del debate, tal como lo relató en el debate la testigo Rocío Aranda Fernandes, el imputado se hizo presente en el Municipio de ...

Como factores **atenuantes** he de tener en cuenta que, como lo manifestara la Fiscalía, la carencia de antecedentes penales computables, empleado rural y su escaso nivel de instrucción.

Por otro lado, coincidiendo con las alegaciones defensoras en este aspecto, entiendo que el elongado tiempo transcurrido entre la intimación del hecho y el cese de la actividad probatoria en la etapa investigativa, que lo fue el día 19 de diciembre de 2003, se han excedido sobradamente los plazos previstos por el art. 223 del C.P.P. En base a ello el excesivo transcurso del tiempo sin resolverse su situación procesal debe considerarse en beneficio del acusado en ocasión de la medición judicial de la pena, *"lo que tiene una elemental explicación en el reconocimiento de los efectos nocivos que la situación de incertidumbre tiene sobre el procesado"*. (Abel Fleming y Pablo López Viñals, ob. cit., pág. 434).

Agregan los autores mencionados que *"El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha aceptado la tesis de la compensación destructiva de la dilación indebida del proceso al pronunciarse en el caso "Eckle", donde dejó establecido que Alemania, el país demandado, disponía de un medida para reparar la ofensa generada con la violación al artículo 6.1 de la Convención en lo atinente al tiempo excesivo de tramitación del proceso, fijando una pena que tuviera en cuenta la superación del plazo razonable de enjuiciamiento"* (Fleming y López Viñals, ob. cit., pág. 435).

También, a fin de guardar coherencia con mis intervenciones en los casos de ésta Cámara, como por ejemplo: "Pérez", "Irrazábal", "De Simone", "Leguizamón", "Chamorro", entre otros, tengo en cuenta la pena que se ha impuesto en dichos precedentes, para graduar la pena en el sub-examen.

Por otra parte, la pena asignada, se encuentra dentro de los límites que prevé de antemano la ley vigente al determinar las consecuencias para quienes cometan el hecho típico allí descripto y por tanto no puede tildarse de arbitraria o desproporcionada. En palabras de la Corte: *"toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales"* -cfr. "GRAMAJO", CSJN., 05/09/06, sobre culpabilidad de acto, ver:CSJN., Fallos:308:2236 y 324:4433, voto del doctor Fayt.-.

Concuerdo con ROXIN al sostener: *"la pena sirve a los fines de prevención especial y general. Se limita en su magnitud por la medida de la culpabilidad, pero se puede quedar por debajo de este límite en tanto lo hagan necesario exigencias preventivo especiales y a ello no se opongan las exigencias mínimas preventivo generales"* -Derecho Penal PG., Civitas, 1997, p. 103- y precisamente sobre ellas se pone el acento la decisión al justipreciar el tipo y monto de pena, el que guarda cierta "proporcionalidad" -cfr. MIR PUIG, con su óptica, en Estado, pena y delito, BdF., 2006, p. 44- con la gravedad del hecho y la necesidad "comunicativa" -así: BACIGALUPO, al analizar la posibilidad de articular la teoría de la prevención general positiva con las teorías de la unión, Derecho Penal, PG., Hammurabi, 2007, p. 43-.Recuerdo además que la pena asignada, se encuentra dentro de los límites que prevé de antemano la ley vigente al determinar las consecuencias para quienes cometan el hecho típico allí descripto y por tanto no puede tildarse de arbitraria o desproporcionada dado reitero, la magnitud del injusto traducido en la lesión de bienes jurídicos personalísimos que afectan la dignidad y el libre desarrollo humano.

IX.4.- En razón de las circunstancias antes meritadas, atendiendo a la escala penal establecida para el concurso de delitos cuya culpabilidad se ha

declarado por el jurado popular, entiendo que la pena justa y proporcional a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad evidenciado por el imputado a la de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, la que además entiendo satisface las expectativas de prevención general y especial previstas como fin de la sanción penal, lógicamente con más las **ACCESORIAS LEGALES** del art. 12 CPN.

X-Medidas cautelares: Atento lo solicitado por la Fiscalía y los fundamentos brindados en la audiencia de cesura, se dispone mantener la prisión preventiva impuesta en esa oportunidad a hasta que la sentencia se torne ejecutable.-

XI.- En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado condenado -art. 584 y 585 del CPP- quien deberá ser exento de reponer el sellado de ley atento su situación económica y su condición de detención.-

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del CPPER, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribara el Jurado Popular, es que,

RESUELVO:

Concepción del Uruguay, 29 de noviembre de 2024.-

1.- IMPONER al condenado **J.A.Z**, ... de las demás condiciones personales consignadas en autos, la **PENA de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA** con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, en orden al delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE EDAD Y POR SER ENCARGADO DE LA GUARDA EN CONCURSO REAL** (Art. 119 Tercer Párrafo en función del Cuarto Párrafo en sus incs. b y f) del Cód. Penal), por el que fuera declarado **CULPABLE** como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** (Art. 45 del Cód. Penal) por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** en fecha 15 de noviembre de 2024.-

2.- MANTENER la prisión preventiva impuesta a **J.A.Z** hasta que la sentencia se torne ejecutable.-

3.- DECLARAR LAS COSTAS devengadas en el presente juicio a cargo del condenado (art. 584 y 585 del C.P.P), eximiéndolo de reponer el sellado de ley atento su situación económica y su condición de detención.-

4.- DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido por los arts. 72 y 73 inc. e) de la Ley Nº 9.754 y del art. 11 bis Ley 24.660 en relación a la víctima de autos.-

5.- CUMPLIMÉNTASE lo dispuesto en la Ley Provincial Nº10.016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario Nº 4273 arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos dependiente del Servicio de Genética Forense del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.-

6.- DISPONER la íntegra lectura y notificación de los fundamentos de la presente sentencia en audiencia fijada para el día de la fecha **29 de noviembre de 2024 a partir de las 12:00 horas**, de lo que quedan notificadas las partes.-

Mandar registrar la presente, que se practique el cómputo de pena, remitiéndose oportunamente los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Concordia, comunicar la presente a quienes corresponda y que, oportunamente, se archive la causa.- Fdo: **Dr. Fernando J. Martínez Uncal -Vocal - Firmado digitalmente por V.E. en el día de la fecha.- Ante mí: Dra. Vanesa Paola Heidel - Sub Directora de OGA.- ES COPIA FIEL. CONSTE.-**

Vanesa Paola Heidel
Sub Directora de OGA